



Ordinario: AMPARO FERNANDEZ MORALES C/: COLPENSIONES
LITIS: HERMILIA VALENCIA VALENCIA

Radicación N°76001-31-05-015-2019-00117-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ACTA No.027

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020 convertido en permanente por Ley 2213 del 13 de junio de 2022-D.O.52.064 del 13/06/2022-, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **providencia escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No.053

Sería del caso entrar a estudiar las apelaciones presentadas por las partes demandante, demandada y el curador de la integrada al contradictorio en contra de la sentencia condenatoria No. 36 del 03 de marzo de 2023, si no fuera porque la Sala observa que:

El a-quo en auto interlocutorio No. 2810 del 29 de noviembre de 2021 ordenó el emplazamiento de la integrada al contradictorio HERMILIA VALENCIA VALENCIA y designó curador ad-litem (f.131-132 digital), de conformidad con el art. 29 CPTSS y 10 del decreto 806 de 2020, hoy art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En el plenario no obra prueba de que se hubiera remitido comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura<art.108,CGP.>, para que se pueda tener surtido el emplazamiento de la integrada al contradictorio HERMILIA VALENCIA VALENCIA, tal como lo ordena el art.10 del decreto 806 de 2020, hoy art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P.

Por lo tanto, ante ausencia de tipicidad de análoga causal legal del art.133,CGP <8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ... o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado>. con base en el artículo 29 Constitucional, se declara la nulidad de todo lo actuado, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, a partir del cierre del debate probatorio sin que el a-quo referenciara auto alguno, el cual, fue proferido en audiencia pública No. 36 del 03 de marzo de 2023 y se ordena **DEVOLVER** el expediente al a-quo, para que la emplazada<integrada al contradictorio HERMILIA VALENCIA VALENCIA> sea incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art. 10 del decreto 806 de 2020 hoy 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P., así:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. <Artículo subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*

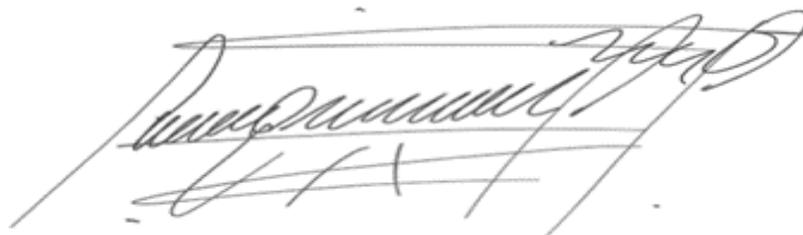
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, de todo lo actuado a partir del auto de cierre del debate probatorio, sin que el a-quo referenciara auto alguno, que fue proferido en audiencia pública No. 36 del 03 de marzo de 2023 y se ordena **DEVOLVER** el expediente a la a-quo, para que la integrada al contradictorio HERMILIA VALENCIA VALENCIA sea incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art. 10 del decreto 806 de 2020 hoy 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

APROBADA SALA DECISORIA 21-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145> . CÚMPLASE.

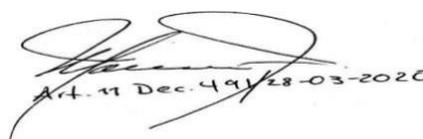
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2019-00117



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2019-00117



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2019-00117



ORDINARIO: MARIA FANNY MAYA DE MONTENEGRO C/: COLPENSIONES
Radicación N°76001-31-05-011-2021-00164-01 Juez 11º. Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.027

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020 convertido en permanente por Ley 2213 del 13 de junio de 2022-D.O.52.064 del 13/06/2022-, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **providencia escritural virtual del Despacho,**

AUTO INTERLOCUTORIO No.054

Se estudia la apelación de parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1386 proferido en audiencia pública No. 133 del 15/06/2022 en que decidió:

“PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la recepción de la declaración de parte de la demandante y del representante legal de COLPENSIONES.

TESTIMONIALES: Se niega el decreto de los testimonios de GLORIA PIEDAD RIVERA ORDOÑEZ y FANNY CLEMENCIA MONTENEGRO, por no cumplir con lo establecido en el artículo 212 del CGP en cuanto no se enuncio de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la demanda contenidas en el archivo 12 del expediente digital. Se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

APELACIÓN DEMANDANTE: sustenta que: “Toda vez que en el acápite donde se relacionan las pruebas, se especifican a qué hechos va a hacer alusión y se especifica tanto la prueba como el hecho a cual se quiere y toda vez que se hace necesario para el proceso, ya que se hace referencia a una serie de peticiones y a una serie de inconsistencias de la historia laboral que es el objeto del proceso.

Está inconforme en que no se decrete la prueba testimonial de GLORIA PIEDAD RIVERA, Fanny clemencia e incluso el interrogatorio al administrador de Colpensiones (AUDIO T.T. 09:52).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:

El auto que no decreta pruebas testimoniales es apelable... “4. El que niegue el decreto... de una prueba”(art.65, CPTSS, modificado por el art.29, Ley 712 de 2001), en un asunto que es de doble instancia.

ANTECEDENTES PROCESALES: Es un proceso ordinario de doble instancia, donde la actora pretende:

PRIMERO. - Se **DECLARE** que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES debe reconocer a la señora MARÍA FANNY MAYA DE MONTENEGRO, retroactivo pensional desde el 1 septiembre de 2010 hasta 31 agosto de 2019, por el monto de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE (\$358. 444. 500, 12) MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS, (según la liquidación anexa).

SEGUNDO-. Se **CONDENE** a COLPENSIONES, a realizar el pago del retroactivo pasional de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE (\$358. 444. 500, 12) MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS, con sus respectivos intereses moratorios a la señora MARIA FANNY MAYA DE MONTENEGRO, de conformidad con el Art 141 de la ley 100 de 1993, desde septiembre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2019.

TERCERO: Se **CONDENE** en costas a la parte demandada.

Solicita que se decrete la recepción de los testimonios de:

A. TESTIMONIALES:

Se solicita al señor Juez ordenar las declaraciones de los siguientes testigos, quienes declararan sobre la veracidad de los hechos 4,5, y 6 de la demanda.

2. GLORIA PIEDAD RIVERA ORDOÑEZ identificada con C.C. No. 30719673; Dirección: Cll 62 # 1 Bis – 15 Apto 313 D barrio Villa del Sol; Tel: 300 -6746475; correo electrónico gloriosapiri@gmail.com. Quien se pronunciará respecto de los hechos 4, 5 y 6 de la presente demanda.
3. FANY CLEMENCIA MONTENEGRO MAYA identificada con C.C. No. 67002157; Dirección: Crr 1 c # 58 -60 apto 2 – 203 Torres de Comfandi sector D Tel; 3003052463; correo electrónico: Fanny.montenegrom@gmail.com. Quien se pronunciará respecto de los hechos 4, 5 y 6 de la presente demanda.

Siendo los hechos 4, 5 y 6 lo relativo a:

4. Mi prohijada inicio su trámite de solicitud de pensión en septiembre del 2010, sin embargo, una de las funcionarias de COLPENSIONES, le indicó que no era posible adelantar dicho trámite, toda vez que su historia laboral tan solo le registraba 298 semanas cotizadas, por lo que debía continuar realizando los aportes a la seguridad social en pensión.
5. Atendiendo las instrucciones dadas por la funcionaria, la señora MAYA DE MONTENEGRO, retomo nuevamente el pago de los aportes a partir de junio de 2011, tal y como se registra en su historia laboral.
6. También para el año 2011 la señora MARÍA FANNY MAYA DE MONTENEGRO inicio la ardua tarea de reconstruir su historia laboral, elevando innumerables derechos de petición, tutelas, incidentes. logrando que su historia laboral reflejara los aportes efectivamente realizados para poder radicar la solicitud de pensión hasta octubre de 2019. (PRUEBA 5)

El a-quo en auto interlocutorio No. 1386 proferido en audiencia pública No. 133 del 15/06/2022:

(...)

TESTIMONIALES: Se niega el decreto de los testimonios de GLORIA PIEDAD RIVERA ORDOÑEZ y FANNY CLEMENCIA MONTENEGRO, por no cumplir con los establecido en el artículo 212 del CGP en cuanto no se enuncio de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

Se debe precisar que según las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios contemplados en el art. 141 de Ley 100 de 1993, lo que limite al petitum a un procedimiento liquidatorio de orden matemático, no se requiere prueba personal.

Respecto del eje temático, la actora hace la petición de prueba de decreto y práctica de testimonios de GLORIA PIEDAD RIVERA ORDOÑEZ y FANNY CLEMENCIA MONTENEGRO MAYA, para que declaren sobre la veracidad de los hechos 4, 5 y 6 de la demanda, pero no indica el objeto concreto por su época y temporal ubicación, ni sobre qué va a deponer el llamado a absolver posiciones conforme al art.195,CGP., y omite o es deletéreo ‘y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’ (art.212,CGP. aplicable por remisión integrativa art.145,CPTSS). Por tales falencias el a-quo niega acertadamente la prueba testimonial.

Es de precisar que, en principio, las partes tienen derecho a pedir el decreto y la práctica de las pruebas que crean adecuadas a probar sus hechos y posiciones de parte, pero, igualmente, no estando el juez obligado a decretar todas las pruebas pedidas por la<s> parte<s>, le asisten facultades al estudiar el proceso, las pruebas y para decretar pruebas verificar los requisitos mínimos para pedir cada medio probatorio, así como valorar, según las exigencias de los probatoristas, elementos esenciales en torno a ellas, como son la necesidad, la pertinencia, la conducencia, concreción y la utilidad de la prueba y de su recaudo, así como el uso sucedáneo y obtención extraprocesal a través de mecanismos como derecho de petición o información, denegado u omitido, el ejercicio de

mecanismos como la acción de tutela , así como su eficacia atinente a la relevancia de los hechos y su incidencia para una decisión final sobre la naturaleza de las pretensiones; de tal manera, si no se cumple la finalidad de cada medio probatorio, así como la economía procesal y probatoria, la celeridad y la importancia para la<s> parte<s> de las pruebas por ella<s> pedida<s> en función de su carga de prueba y de su incidencia en la decisión final.

En autos, el a-quo argumentó para la negativa del decreto de la prueba testimonial deprecada por la actora, falta de cumplimiento de las exigencias del art. 212 del CGP, <y en su soberanía> el juez con sentido práctico decidió qué pruebas recaudar de acuerdo con la comprensión del petitum proyectable prosperable y la utilidad probatoria, todo con miras a la economía procesal y celeridad en el trámite de las distintas etapas del proceso, para una eficaz y pronta administración de justicia. Además, si al fallar el a-quo ve necesidad de la prueba tiene la facultade de decretarla de oficio.

Por último, respecto al punto de apelación de la actora de que se decrete el interrogatorio de parte “al administrador de colpensiones”, hay que indicarle que si bien es cierto, el a-quo en el auto interlocutorio No. 1386 antes indicado, decretó la práctica de “DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la recepción de la declaración de parte (...)del representante legal de COLPENSIONES”, la Sala encuentra que el a-quo accedió a lo pedido por la actora, por ende no prospera el recurso de alzada; sin embargo, se debe tener en cuenta que no es posible el decreto del interrogatorio de parte al representante legal de COLPENSIONES, al ser una entidad pública, de conformidad con lo establecido en el art. 195 del C.G.P. no le da validez a dicho interrogatorio, al respecto indica:

ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

Empero, no es objeto de impugnación directa por la parte demandante, el sometimiento del representante legal de COLPENSIONES S.A., a interrogatorio de parte con fines de obtener confesión, está violando el inciso primero del art.195,CGP., aplicable en autos por vía integrativa, lo que esta instancia llama la atención del a-quo que no se pueden violar las finalidades que el legislador persigue al consagrar que ‘ No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas ’, pues,

lo que se evita es arrancar con base en preguntas asertivas confesión al representante de la entidad oficial, siendo lo adecuado que se le pida que *'...rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud...'* respectiva <hechos 4 y 5, demanda>, por lo que en preservación de la legalidad en el decreto e incorporación de la prueba y pureza del medio probatorio, se advierte al a-quo para que aplique los correctivos pertinentes y se ciña al inciso 2, del art.195,CGP.

En virtud de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

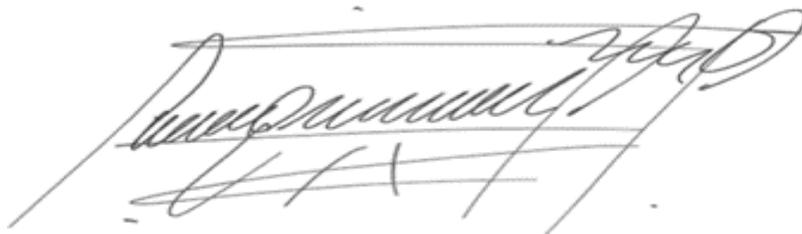
RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1386 del 15 de junio de 2022 apelado por la actora, bajo la advertencia al a-quo para que aplique los correctivos pertinentes y se ciña al inciso 1 y 2, del art.195,CGP. **COSTAS** a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de la demandada, se fija la suma de quinientos mil de pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P..

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

APROBADO SALA DECISORIA 21-04-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



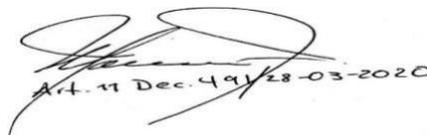
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2021-00164



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2021-00164



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2021-00164